

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. 9,00 — NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos</p> <p>EL PAGO ES ADELANTADO</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.</p> <p>En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.</p>	<p>Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.</p> <p>Se publica todos los días menos los festivos.</p> <p>ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación</p>
--	---	--

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 12)

Junta de Clasificación y Revisión DE OVIEDO

REEMPLAZOS — ANUNCIO

Celebrando sesión esta Junta el día 26 del actual, se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de las Autoridades y personas interesadas que tengan que concurrir ante la misma.

Oviedo, 14 de Junio de 1926.—El Presidente.

IMPORTANTE

A partir del día 1.º de Junio del año actual, los precios de los anuncios de pago, serán de 0,60 pesetas la línea, y el precio de cada ejemplar de 0,50 pesetas para los no suscriptores

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

Artículo 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Artículo 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios, se sujetarán a la escala siguiente para empleo del timbre:

Núm. de orden	Descripción	Superficie	POBLACIONES				
			Madrid y Barcelona	Más de 50.000 habitantes	De 20.001 a 50.000 habitantes	De 10.001 a 20.000 habitantes	En las restantes
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º	Construcción de edificios de nueva planta	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	30	18	12	6	2,40
		Desde dicha superficie en adelante	60	30	18	12	6
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construcción	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva, o 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla	18	12	6	2,40	1,20
		Desde dicha superficie en adelante	30	18	12	6	2,40
3.º	Reparación y consolidación de edificios	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados	18	12	6	2,40	1,20
		Desde dicha superficie en adelante	30	17	12	6	2,40
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar de 200 metros cuadrados	18	12	6	2,40	1,20
		Desde dicha superficie en adelante	30	18	12	6	2,40

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá en la matriz.

Artículo 102. Se extenderán en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, a saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en calles y plazas
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona.	18,00	12,60
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores)	12,00	6,00
Idem de 20.001 a 50.000	6,00	2,40
Idem de 10.001 a 20.000	2,40	1,20
Idem de menor número de habitantes.	1,20	0,15

Artículo 103. Llevarán timbre de 2,40 pesetas, clase 7.^a, los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Artículo 104. Timbre de 1,20, clase 8.^a:

1.º Las actas de declaración de soldados.

2.º Las cuentas de Administración de Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramitan en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los documentos a que se refiere la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora interior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su artículo 15.

Artículo 105. Timbre de 15 céntimos, clase 9.^a

1.º *Los Registros fiscales y amillaramientos de la riqueza pública.*

2.º *Las copias de los repartos de las contribuciones e impuestos*

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el artículo 104 de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a prórrogas de la clase en que deba de acreditarse la pobreza de los padres, padrastros, abuelos, hermanos o prohijantes del mozo que lo soliciten, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones sobre Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento, por hallarse comprendidos los mozos en las de otros pueblos.

7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo cuando, a título de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El libro registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.

14. El de actas de arcos men-

suales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del número, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo a la ley de 8 de Febrero de 1907, en relación con la de 18 de Marzo de 1895, de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en el artículo 15, sus justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Artículo 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Artículo 107. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

CUANTIA DEL JUICIO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas.
Hasta 100 pesetas		13. ^a	0,15
Desde 100,01 hasta 1.000.		12. ^a	0,60
— 1.000,01 — 5.000.		11. ^a	1,00
— 5.000,01 — 20.000.		10. ^a	1,20
— 20.000,01 — 40.000.		9. ^a	2,40
— 40.000,01 — 60.000.		8. ^a	3,60
— 60.000,01 — 80.000.		7. ^a	5,00
— 80.000,01 — 100.000.		6. ^a	6,00
— 100.000,01 — 300.000.		5. ^a	7,50
— 200.000,01 — 350.000.		4. ^a	9,00
— 350.000,01 — 400.000.		3. ^a	10,00
— 400.000,01 — 450.000.		2. ^a	11,00
— 450.000,01 en adelante		1. ^a	12,00

No están sujetos al reintegro de la escala anterior, aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones de los Estatutos provincial y municipal y al Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 109. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos, no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Artículo 110. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente a los libros utilizados en el último trienio.

CAPITULO XV

ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL CONTENCIOSA

Artículo 108. Los escritos de los interesados o de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso administrativos, en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cada er negocio civil sometido o que se someta a la jurisdicción contenciosa, o que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales o en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada o cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas.
Hasta 100 pesetas		13. ^a	0,15
Desde 100,01 hasta 1.000.		12. ^a	0,60
— 1.000,01 — 5.000.		11. ^a	1,00
— 5.000,01 — 20.000.		10. ^a	1,20
— 20.000,01 — 40.000.		9. ^a	2,40
— 40.000,01 — 60.000.		8. ^a	3,60
— 60.000,01 — 80.000.		7. ^a	5,00
— 80.000,01 — 100.000.		6. ^a	6,00
— 100.000,01 — 300.000.		5. ^a	7,50
— 200.000,01 — 350.000.		4. ^a	9,00
— 350.000,01 — 400.000.		3. ^a	10,00
— 400.000,01 — 450.000.		2. ^a	11,00
— 450.000,01 en adelante		1. ^a	12,00

clases y demás valores análogos, servirá de base reguladora su valor al tipo medio de la cotización oficial en el mes anterior al que se presente el primer escrito.

Artículo 111. Cuando no aparezca determinada la cuantía de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio, la fije para la aplicación de la clase de timbre.

Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Artículo 112. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éste, el que pretenda la consideración de tal.

En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su au-

sencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta el importe de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquél fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Artículo 113. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecer el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Si, por el contrario, en cualquiera de las dos situaciones á que se contrae el párrafo anterior, apareciese ser menor la cuantía del pleito que la que se le hubiere atribuido, el Juez, en el primer caso, y previa la oportuna liquidación por quien proceda, en el segundo, dispondrá inmediatamente que por la Hacienda se reintegre á los litigantes interesados las sumas respectivas, previo descuento de 15 céntimos por cada pliego gastado ó invertido á que se refiera el reintegro, pasándose los autos al Abogado del Estado.

Artículo 114. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el atorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes, se extenderán en papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo al artículo 15 de esta ley, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Artículo 115. Se empleará el timbre de 12 pesetas, clase cuarta de timbrado común, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia y la cuantía sea indeterminada, ó cuando la cuantía de lo convenido ó reclamado no exceda de 5.000 pesetas. Si excede, se reintegrará conforme á la siguiente escala:

CUANTIA		TIMBRE	
		Clase	Precio Pesetas
De 5.000,01 á 12.500.		3. ^a	30,00
De 12.500,01 á 25.000.		2. ^a	60,00
De 25.000,04 á 50.000.		1. ^a	120,00

Cuando la cuantía exceda de 50.000 pesetas, el primer pliego será de papel timbrado común de la clase primera, y antes de entregar la respectiva certificación a los interesados se remitirá a la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, a fin de pagar 3,60 pesetas por cada 1.000 o fracción de ellas que exceda de las expresadas 50.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá: «Visado, número, fecha y sello.» En el caso en que habiéndose reintegrado la certificación conforme a lo prevenido anteriormente se eleye a escritura pública, el primer pliego de las copias que se expidan de la misma será de 3,60 pesetas, clase sexta. Los pliegos siguientes al primero serán de 1,20 pesetas, clase octava.

Artículo 116. Se empleará el timbre de seis pesetas, clase sexta: 1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable o no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos a derechos políticos u honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Artículo 117. Llevarán timbre de una peseta 20 céntimos, clase décima:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya o no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Artículo 118. En las papeletas de citación a juicio verbal se usará el papel timbrado correspondiente a la cuantía litigiosa, y de una peseta en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Artículo 119. Se empleará el papel del timbre de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad a los funcionarios y auxiliares de la Administración de Justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro a que vendrán obligados aquellos a quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de dos pesetas 40 céntimos por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado o las Corporaciones a quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que a su instancia o en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Artículo 120. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales, con arreglo a lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

Artículo 121. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, o sean parte

el Estado o Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que a su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse a su instancia o en su interés. Las que sean de interés común a unos y a otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente a la parte del que o los que, no litigando como pobres, correspondan satisfacer. Si además recayese condenación de costas a la parte solvente, el reintegro será extensivo a todo lo actuado a solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

CAPITULO XVI ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 122. Se empleará el papel timbrado de 2,40 pesetas, clase novena, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 123. Es aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 120 y 121 para la contenciosa.

CAPITULO XVII ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CRIMINAL

Artículo 124. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y juicios de faltas reintegrará el timbre correspondiente a los pliegos del de oficio invertido, a razón de 15 céntimos de peseta por pliego, en los juicios de faltas; de una peseta por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una peseta 20 céntimos en los demás en que la condena fuere otra pena correccional, y de dos pesetas 40 céntimos, en los que se impusiere cualquier otra pena.

Artículo 125. En los casos en que se verifiquen actos de conciliación para asuntos que hubieran de ser objeto de acciones de carácter penal, satisfarán el mismo impuesto que si veras en sobre asunto civil; y si en caso de avenencia no pudiera determinarse la cuantía o fuere inestimable se empleará el timbre de 12 pesetas.

CAPITULO XVIII ACTUACIONES DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y MARINA

Artículo 126. En los procedimientos o sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará a lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas o que se dicten referentes a los procedimientos de ambos ramos.

CAPITULO XIX ACTUACIONES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Artículo 127. Se empleará el timbre, según la cuantía del asunto

to y con sujeción a la escala del artículo 108 de esta ley, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del Reglamento sobre el procedimiento contencioso, y los asuntos que por lo dispuesto en los Estatutos provincial y municipal y Reglamento de procedimiento en materia municipal hayan de formularse en papel común y tramitarse en el de oficio.

Artículo 128. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase de papel sellado que a su juicio correspondiere; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento citado.

Artículo 129. Se empleará en papel timbrado de seis pesetas, clase 6.ª, en los pleitos contenciosos, cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo a lo que prescribe el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito o a su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá o reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo a la escala.

Artículo 130. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel se empleará en las diligencias practicadas a instancia del Ministerio fiscal o de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos a que hace referencia el artículo 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, no modificada por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente a la cuantía.

Artículo 131. Será aplicable a esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 109 respecto a los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones o excepciones.

(Se continuará)

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Mieres

Don Fernando Rodríguez Illá,
Secretario del Ayuntamiento
Constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por esta Corporación municipal, para la terminación de los expedientes de prófugo, instruidos a los mozos del reemplazo del año actual, que no han comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, literalmente copiada dice así:

«En la villa de Mieres, a 20 de Marzo de 1926; reunida esta Corporación municipal, con asistencia de los señores don José Sela Sela, Alcalde; don Francisco Brena, don Reinerio García, don José G. Lorenzo y don Rafael Beloso, bajo la presidencia del señor Alcalde, se dió cuenta, por su orden, por mí el Secretario, leyéndose íntegramente, de los expedientes de prófugo incoados a los mozos siguientes del reemplazo actual:

Núm. 3, Daniel Alvarez Alvarez.
5, Laudelino Antuña Alvarez.
9, Maximino Alvarez Campo.
11, José María Argüelles Canga.
15, Arsenio Alonso Fernández.
18, Gerardo Alvarez Fernández.
22, Florentino Alvarez García.
26, Celso Alvarez González.
27, Isaac Alvarez García.
32, Dimas Argüelles García.
34, Norberto Alvarez Iglesias.
35, Benjamin Ardura Iglesias.
38, Jesús Alvarez Martínez.
44, Liberato Alvarez Nora.
49, Agustin Alvarez Rodriguez.
52, Manuel Aguirre Suarez.
55, Manuel Alvarez Suarez.
61, Manuel Alvarez Villanueva.
70, Julio Braña Fernández.
75, Lorenzo Bayón Muñiz.
82, Gilberto Carbajal Celada.
90, Dámaso Cardonne García.
91, José Cos Galán.

100, José Carreño Suarez.
103, Ceferino Costilla San Román.

104, Avelino Coto Suarez.
106, Manuel Cosío Zapico.
108, Manuel Díaz Alonso.
112, Celso Diaz Fernandez.
115, Manuel Diaz Gutiérrez.
117, Lucio Domingo Geijo.

118, Herminio Diaz Martinez.
120, Higinio Diaz Palacio.
122, Manuel Diaz Suarez.
125, Aurelio Estrada Iglesias.
126, Benjamin Estrada Ordoñez.
129, Mario Fernández Alonso.
134, Honorino Fernandez Alva-

rez.
135, Joaquin Fernandez Alvarez.
136, José Fernández Alvarez.
138, Manuel Fernandez Alvarez.
139, Maximino Fernandez Alva-

rez.
141, Saturnino Fernandez Alva-
rez.
147, Benjamin Fernandez Ba-

rroso.
151, Robustiano Fernandez Canga.
155, Luciano Fernández Diaz.
157, Claudio Hidalgo Diaz.
158, Benjamin Fernandez Es-

trada.
159, Abundio Fernandez Fer-
nandez.
161, Aguedino Fernandez Fer-

nandez.
167, José Antonio Fernandez
Fernandez.

168, José Antonio Fernandez
Fernandez.
173, Maximino Fernandez Fer-

nandez.
177, Aquilino Fernandez García.
179, José Fernandez García.
180, Jesús Fernandez García.

182, Manuel Fernandez García.
187, Jesús Fernandez Gonzalez.
188, José Fernandez Gonzalez.
189, Manuel Fernandez Gonza-

lez.
194, Cesáreo Fernandez Huerta.
195, Benjamin Fernandez Igle-

sias.

199, Gerardo Fernandez Marti-
nez.
200, David Fernandez Martinez.
206, Aniceto Fernandez Muñiz.
207, Laudelino Fueyo Muñiz.
209, José Fernandez Otero.
212, José Maria Fernandez Ro-
driguez.
216, Manuel Fernandez Sanchez
217, Napoleón Fernandez San-
chez.
219, Amador Fernandez Suarez.
220, Antonio Fernandez Suarez.
224, Julio Fernandez Suarez.
228, Zoilo Fernandez Suarez.
230, Arturo Fernandez Torre.
231, Constantino Fernandez Tu-
ñón.
233, Florentino Fernandez Va-
llina.
238, José García.
239, Manuel García.
241, Andrés García Alvarez.
242, Bienvenido García Alvarez.
250, Aurelio González Alvarez.
255, Rogelio García Baragaña.
260, Alejandro Gutierrez Braña.
262, Luis Gonzalez Ordoñez.
264, Alfredo Gonzalez Diaz.
270, Francisco García Fernan-
dez.
271, Jesús García Fernandez.
272, Juan José García Fernan-
dez.
276, Ceferino García Fueyo.
279, José Gonzalez Fernandez.
284, Casimiro Cutierrez Fernan-
dez.
288, Emilio García García.
289, Luis García García.
292, Armando García González.
293, Vicente García González.
294, Jesús Gil Gonzalez.
295, Félix Gonzalez García.
296, Francisco Gonzalez García.
297, José Maria Gonzalez García.
307, Celso Gonzalez Hevia.
309, Salustiano García Iglesias.
310, Ramiro Gomez Iglesias.
311, Lorenzo García Suarez.
315, José M^a Gutierrez Lorenzo.
317, Teodomiro Gonzalez Ma-
llada.
318, Joaquin Gonzalez Martiner.
322, Manuel Gago Nosti.
325, Angel Gomez Palacio.
326, Benito García Ramón.
330, Antonio Gonzalez Requejo.
331, Julio Gutierrez Rebollar.
333, César García Sanchez.
335, Desiderio García S. arez.
336, Graciano García Suarez.
351, Faustino Huerta Menendez.
355, Victoriano Iglesias Alvarez.
361, Jovino Iglesias Menendez.
362, Emilio Joglar Sanche.
364, Adolfo León Alvarez.
366, Manuel Lorenzo Alvarez.
372, Jose Losa Menendez.
374, Jesús Losa Otero.
376, Eladio Lebrato Rodriguez.
377, Ricardo Lorenzo Suarez.
379, Belarmino Lorenzo Suarez.
380, Adolfo Lopez Torres.
383, Alfredo Llanaez Aller.
385, Segismundo Llanaez Ar-
dua.
391, Sergio Llanaez Sanchez.
392, Constantino Llanaez Villa.
393, Joaquin Martinez.
396, Gaspar Menendez Alvarez.
406, Braulio Magdalena Fernan-
dez.
410, Julio Menendez Florez.
411, Alberto Magdalena Force-
llado.
415, José Mejido Gonzalez.
418, Arsenio Menendez Gonzalez

423, Marcelino Mendez Llano.
429, Modesto Menendez Marti-
nez.
430, José Morán Meana.
431, Leandro Muñiz Magdalena.
437, Amalio Menendez Suarez.
444, Salvador Martinez Vazquez.
457, Benjamin Otero Fidalgo.
484, Constantino Queipo Ovies.
489, José Rivera Cerra.
493, Arsenio Rodriguez Fernan-
dez.
495, Manuel Rodriguez Fernan-
dez.
503, José Rodriguez Martinez.
510, Nemesio Rodriguez Rodri-
guez.
512, Luis Robrediello Viñas.
517, Avelino San José Avarez.
522, Florentino Salgado Bada.
526, Luis Sanchez Delgado.
530, Jesús Sanchez Fernandez.
532, Lisardo Sanchez Fronteriz.
549, Antonio Suarez Miranda.
551, Salvador Suarez Muñiz.
561, Ildefonso Tamargo Alvarez.
572, César Vazquez Diaz.
574, David Vizcaino Enriquez.
575, Marcelino Vazquez Fernan-
dez.
579, José Velasco García.
580, José Villa García.
593, Herminio Vazquez Vazquez.
594, Constantino Valle Vazquez.

Y para que conste y surta sus efectos ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, expido la presente en Mieres, á 20 de Marzo de 1926. —Fernando Rodriguez Illá —Vis- to bueno, El Alcalde, J. Sela.

R. al núm. 1.682

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Sancho Arias de Velasco, Juez municipal en funciones de primera instancia de la Ciudad de Oviedo y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza, se tramita expediente de jurisdicción voluntaria, promovido por José Galán Arbesú, mayor de edad, casado con D.^a Crisanta Fernandez y vecino de esta Capital, para acreditar el dominio en que se encuentra de la finca siguiente, que aparece inscripta en el Registro de la propiedad del Partido, a nombre de la Sociedad Anónima «Crédito Industrial Gijónés».

«La octava parte indivisa de un solar que hace esquina a las calles, la una del «Cardenal Ceferino», y la otra de D. Manuel Pedregal, de esta Ciudad, mide una superficie de ciento setenta y ocho metros, setenta y ocho decímetros cuadrados; linda por el Norte o frente calle de D. Manuel Pedregal, Sur o espalda patio de D. Manuel Fernandez, Este o izquierda calle del Cardenal Ceferino y Oeste o derecha calle de D. Manuel Pedregal.»

Admitido a trámite el expediente se acordó convocar a las personas ignoradas, a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en el sitio público y se insertarán tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que comparezcan si quisieren

alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días.

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera interesar, se hace público por medio del presente que se insertará por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Oviedo, a cinco de Febrero de mil novecientos veintiseis.—Sancho Arias de Velasco.—El Secretario, Antonio Lopez Planas. 3—3

Juzgado de Mieres

D. Alejandro Argüelles Montoto, Juez municipal de Mieres.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio verbal civil, hoy ejecución de sentencia, á instancia de D. Prudencio Palacios Martinez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Figaredo, en este término, contra D. José Montes García, mayor de edad, casado y vecino de Madrid, calle del Marqués de Zafra, número 28, sobre pago de pesetas, en cuyos autos por proveído de esta fecha, acordó sacar á pública subasta la finca siguiente: Finca á castañedo denominada La Nonea, sita en el paraje de Pedrova, parroquia de Mieres; que linda al Norte con bienes de la Sociedad Fábrica de Mieres (vía Baltasara); Sur camino vecinal; Este bienes de Saturnino Suarez, y Oeste con bienes de herederos de Manuel Suarez; de una extensión aproximada de tres y medio días de bueyes Tasada por el perito en mil pesetas.

Se ha señalado para la celebración de la subasta el día 10 de Julio próximo, á las once de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del importe de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Mieres, á siete de Junio de mil novecientos veintiseis. —Alejandro Argüelles.—El Secretario.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicha Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal, del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CASTAÑO ALVAREZ, Antonio, hijo de Inocencio y de Generosa, natural de Grandas de Salime, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, procesado por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. Ricardo Areñas Molina, del Regimiento de infantería Zamora, número 8, de guarnición en Lugo. 1.820

GARCIA SUAREZ, José Antonio, hijo de Valentin y Juana, prófugo, natural de Pereda, Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, soltero, zapatero, de 33 años de edad, viste pantalón de pana gris, chaqueta negra, domiciliado últimamente en Agüera (Asturias) y antes en el Penal de Burgos; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán Juez permanente de causas D. José Maria Cabeza y Fernandez de Castro, residente en esta plaza (Oviedo). 1.756.

GONZALEZ DIAZ José, hijo de Antonio y de Joaquina, natural de Piridiella, provincia de Oviedo, de 37 años de edad, dependiente, estatura un metro 660 milímetros, sujeto á expediente por haber faltado á concentración á la Caja de recluta de Oviedo, zona número 48, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de 30 días en Granollers (Barcelona) ante el Sr. Juez instructor D. Manuel Badillo Sanchez, con destino en el Batallón de Montaña Estella, número 4. 1.785.

FERNANDEZ GONZALEZ, Manuel, hijo de Emilio y de María, natural de Corvera, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, estatura un metro 58 milímetros, sujeto á expediente por falta á concentración para su destino á Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Artillería de Costa, número 2, D. Serafin de Vierna, de guarnición en Ferrol. 1.604

MEJIDO FERNANDEZ, Luis, de unos 20 años de edad, sin barba, con una mancha azul en la cara al lado de la nariz, con muchas berrugas en la mano derecha, natural de Santibañez (Lena), cuyo actual paradero y demás circunstancias personales se desconocen; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, con el fin de constituirse en prisión, si no presta la fianza que se le exige y ser indagado en la causa que se le sigue por hurto, número 71 de 1926. 1.796